EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 5/2011-A DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR SANTIAGO MEZA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de folio SSAI/00097711, Santiago Meza López el veinticuatro de febrero de dos mil once, requirió información relativa a: "De cada uno de los once Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseo obtener la siguiente información: A) nombre de los hermanos o hermanas de los Ministros que laboren en el Poder Judicial de la Federación. B) Percepción mensual neta que perciben cada uno de los familiares señalados en el párrafo precedente. C) Antigüedad (sic) que cada uno de los familiares señalados en el inciso A) cuenta en el Poder Judicial de la Federación.
- II. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, previno al solicitante por única ocasión para que aclarara su petición, en el sentido de que precisara el documento de su interés.
- III. El once de marzo del año en curso, el peticionario desahogó la prevención mediante correo electrónico, en el que precisó que lo que requiere, en la modalidad de correo electrónico, es: "comprobante de pago de contraprestaciones como pueden ser nóminas, listas de raya, o cualquier documento que evidencie el pago por concepto de salarios percibidos por hermanos o hermanas de los Ministros que laboren en el Poder Judicial de la Federación, o en su caso, en la Suprema Corte de Justicia".

IV. En relación con la solicitud de referencia, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de junio de dos mil once, al resolver la Clasificación de Información 5/2011-A, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) En este contexto, debido a que el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se limitó a señalar que en sus archivos no tiene registro de la información solicitada, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción en términos de lo dispuesto en el artículo 150 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional¹, estima necesario dictar otras medidas para que mayores elementos permitan contar con pronunciamiento en relación con la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, con la finalidad de agotar las medidas necesarias para ubicar la información requerida a este Alto Tribunal, debe tenerse en cuenta que en términos de lo

^{1 &}quot;Artículo 150. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente Acuerdo".

dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y IX, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos cuenta, entre otras, con las atribuciones de: "I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a movimientos ocupacionales e incidencias del personal; II. Proponer las normas y operar los mecanismos nombramientos. contratación y ocupación de movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social"; y "IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios; (...)". Por tanto, puede concluirse que dicha Dirección General es el área competente para informar sobre la existencia, en caso de que exista, de una base de datos que señale alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, enseguida permita ubicar el documento y/o comprobante que acredite el pago de salario percibido por hermanos de los señores Ministros en activo que laboren en la Suprema Corte, dado que el solicitante sólo refirió hermanos de los Señores Ministros, sin indicar nombres de servidores públicos, aunado a que el derecho de acceso a la información no implica, salvo determinadas excepciones, que se deba obligar a los órganos de este Alto Tribunal, a procesar documentación para obtener dato específico, detalle o desglose requerido, de

conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro².

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actúa con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, determina requerir al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada.

(…)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que se pronuncie sobre la existencia

^{2 &}quot;Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II. Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la consideración II de esta determinación."

V. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio DGRH/DRL/441/2011 de cinco de julio de dos mil once, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, informó:

"...en la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal no existe una base de datos que señale alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, como consecuencia, que permita ubicar el documento y/o comprobante que acredite el pago de salario percibido por hermanos de los señores Ministros en activo que laboren en la Suprema Corte."

VI. Posteriormente, agregado el informe en el expediente respectivo, se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, asimismo, se turnó al responsable de la Clasificación de Información 5/2011-A a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia,

Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de Julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que ante la solicitud de acceso presentada por Santiago Meza López consistente en los comprobantes de pago por concepto de salario, honorarios asimilados a salario percibidos por hermanos de los Señores Ministros en activo, que laboren dentro del Poder Judicial de la Federación, este Comité al resolver la clasificación de información de mérito, determinó requerir al titular de la Dirección General de Recursos Humanos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de su resolución, se pronunciara sobre la existencia, en caso de que exista, de una base de datos que señale alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, enseguida permita ubicar el documento y/o comprobante que acredite el pago de salario percibido por hermanos de los señores Ministros en activo que laboren en la Suprema Corte. En este sentido, destaca que el titular la Dirección General de Recursos Humanos informó que en el área a su cargo no existe una base de datos que señale alguna relación de parentesco entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, como consecuencia, que permita ubicar el documento y/o comprobante que acredite el pago de salario percibido por hermanos de los señores Ministros en activo que laboren en este Máximo

Tribunal; por tanto, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II y V, del artículo 15 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca que el citado titular cuenta entre otras con atribuciones para "proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social (...) dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal", por lo que se estima es el área competente para pronunciarse sobre la inexistencia de la información requerida.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º Constitucional, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse

en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó información relativa a los comprobantes de pago percibidos por hermanos o hermanas de los Ministros, que laboren en la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues no existe un documento del que se pueda desprender la relación de parentesco que interesa al solicitante.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además que de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por tanto, ante la inexistencia de la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos y se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo

de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe emitido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se declara la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la Consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del ocho de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.